

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE MAYO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A), 119, FRACCIÓN XI, Y 122, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS)</p>	3 A34 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 4 DE MAYO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes dos de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A), 119, FRACCIÓN XI, Y 122 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “DISTINTAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA” DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN II, (TANTO EL PÁRRAFO PRIMERO COMO EN EL INCISO A) DE LA MISMA FRACCIÓN), DEL ARTÍCULO 122, LA PORCIÓN NORMATIVA “DE PRISIÓN PREVENTIVA”, QUE SE ENCUENTRA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PÁRRAFO TERCERO LA PORCIÓN NORMATIVA “EN LOS CASOS QUE PROCEDA LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO, PODRÁ SER APLICADA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA NECESIDAD DE CAUTELA”. ADEMÁS DEBERÁ ELIMINARSE EN SU TOTALIDAD EL PÁRRAFO CUARTO, RESPECTO AL PÁRRAFO QUINTO DEBERÁ SUPRIMIRSE LA PORCIÓN NORMATIVA “LA PRISIÓN PREVENTIVA”, DEL PÁRRAFO SEXTO LA PORCIÓN NORMATIVA “OFICIOSA” Y EN SU TOTALIDAD EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MENCIONADO ARTÍCULO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “PRISIÓN PREVENTIVA O” CORRESPONDIENTE AL RUBRO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 71, LETRA B Y 124, PÁRRAFO SEGUNDO, DEBERÁ ELIMINARSE LA PORCIÓN NORMATIVA “DISTINTAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA”, DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO SEGUNDO, LAS EXPRESIONES NORMATIVAS “DE PRISIÓN PREVENTIVA” Y “A LA PRISIÓN PREVENTIVA”; ASIMISMO, DEBERÁ ELIMINARSE EN SU TOTALIDAD LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 214, TODOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, los primeros considerandos; el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la oportunidad de la acción, el tercero a la legitimación y el cuarto a las causas de improcedencia que, en este caso, no se hicieron valer. Están a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN LOS CUATRO PRIMEROS CONSIDERANDOS.

El quinto considerando que es de fondo, le doy la palabra al señor Ministro Franco. Sugeriré –en su momento– señor Ministro, si no tiene inconveniente, en que cada uno de los apartados lo pudiéramos ver por separado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así, –de alguna manera– está diseñada la petición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los considerandos quinto y sexto, –como usted lo menciona– se analizan en el fondo los conceptos de invalidez planteados por el accionante, y en el séptimo se verán los efectos en donde estoy proponiendo –lo anticipo– una reubicación de lo que hoy es –en el proyecto que ustedes tienen– la parte final del considerando quinto para cumplir con el criterio que –entiendo– es el que ha sostenido este Tribunal de que, cualquier invalidez por extensión de preceptos se vea en el considerando de los efectos.

Entonces, he distribuido algunas hojas para que las señoras y los señores Ministros sepan el planteamiento, y se haría –en su momento– conforme a lo que determine este Pleno.

Efectivamente, señor Ministro Presidente, –como usted lo propone– en el considerando quinto, que se refiere al estudio de

fondo de las cuestiones planteadas a la inconstitucionalidad de los artículos 72, fracción II, inciso a), y 122 del ordenamiento que es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hay tres aspectos perfectamente delimitados en lo que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la accionante en la presente acción.

En el primero, es el hecho de prever la prisión preventiva para los adolescentes, y considera que esto se aparta del sistema constitucional de justicia para adolescentes, además de que es contraria a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia; hay un segundo planteamiento de inconstitucionalidad que se refiere al internamiento preventivo, por considerar la comisión, que comparte la misma naturaleza que la prisión preventiva y, con ello, se genera una transgresión a los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia previsto en el artículo 18; y el tercer planteamiento en relación con estos artículos es que: “En el texto de las disposiciones impugnadas se confunden los términos de internamiento, internamiento preventivo y prisión preventiva”. Entonces, me referiré al primer apartado en relación a estos conceptos de invalidez que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este apartado se llega a la conclusión de que es infundado el concepto de invalidez planteado; puesto que, de la lectura de diversos preceptos del ordenamiento impugnado, desarrollados en el proyecto –no me detengo en ello– como lo menciona la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el legislador empleó la expresión “prisión preventiva” y, sin embargo, tal mención la emplea incorrectamente como sinónimo de “internamiento preventivo” que es una medida cautelar privativa de la libertad, o bien, el legislador hizo una referencia a esa medida cautelar para adultos a efecto de fijar un parámetro

que no es aplicable evidentemente al sistema de protección penal garantista de los adolescentes.

A partir de la página 41 del proyecto, se inserta un cuadro en el que se muestran las distintas menciones que hay en la ley que pudimos identificar y que hacen alusión a “prisión preventiva”. Como se explica en el proyecto –y todos saben– la ley impugnada es resultado de dos iniciativas; esto provocó que en la iniciativa que propuso un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes se estableciera la prisión preventiva y no se regulara el internamiento preventivo.

Consecuentemente, el proyecto estima que esto generó que hubiera una mezcla indebida e incorrecta de los conceptos, inclusive, en la iniciativa expresamente se elige la expresión “prisión preventiva”, puesto que en la exposición de motivos se expresaron las notas distintivas de esa medida cautelar, que la aleja y distingue totalmente de la privación de la libertad de los mayores de dieciocho años, en relación con los menores que tienen la figura prevista en el artículo 18 constitucional de internamiento.

Posteriormente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se realizaron modificaciones al texto propuesto en la segunda iniciativa que sirvió de base para legislar y aprobar la ley definitiva; quedando los artículos 119, fracción XII, 121 y 122, en los términos en que ahora tienen en la ley impugnada, en los cuales se reconoce ya como medida cautelar expresamente el internamiento preventivo, y así se aclaró en los encabezados correspondientes.

Con base en esos elementos, se concluye que, si bien las disposiciones impugnadas contienen indebida o incorrectamente la expresión “prisión preventiva”, no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó con ello la imposición a los adolescentes de esa medida y que se ejecute en los términos previstos para los mayores de dieciocho años de edad. Más bien, en la redacción de las disposiciones quedaron referencias a la prisión preventiva, como originalmente en la iniciativa se había denominado a la medida cautelar privativa de libertad para adolescentes, cuya denominación fue sustituida –como ya se dijo– por la expresión de “internamiento preventivo” en la Cámara de origen, y así quedó prevista en los dispositivos impugnados.

Consecuentemente, el primer argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se considera infundado y, por ende, resulta innecesario analizar la constitucionalidad de la medida de prisión preventiva en los términos planteados por la propia accionante. Esto, atendiendo exactamente al concepto de invalidez que planteó.

El proyecto propone que reconozcamos que el sistema como tal, previsto en la ley impugnada, no autoriza la prisión preventiva, sino que —evidentemente— incorporó o mantuvo indebidamente el concepto de prisión preventiva en varios artículos. No hay una explicación expresa en los trabajos legislativos, y conforme a la iniciativa original en donde estaban, como ponente considero que fue una reminiscencia al no depurar adecuadamente el texto que se aprobó. Este es el primer apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No voy a coincidir con este considerando quinto, que es el que estamos analizando. ¿Por qué razón?, porque creo que, efectivamente, no autoriza la Constitución ni encuentro el sustento constitucional para estas medidas que se están imponiendo a los adolescentes.

El proyecto se detiene a analizar cada uno de los argumentos de impugnación elaborados por la comisión, y esto me parece que nos impide considerar el tema central que debemos estudiar de manera previa, esto es, si el sistema de la ley en lo relacionado con el internamiento como medida preventiva, eso no es constitucional, creo que este es el meollo del problema. Al haberse ido en la forma de desagregación de los puntos —a los que se refería con mucha claridad el señor Ministro ponente—, me parece que este tema central es el que no alcanzamos a percibir.

El párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución, dispone — como ustedes saben— lo siguiente: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. —Aquí hay un punto y seguido que me parece central para la lectura que, al menos, hago de este precepto—. Éstas —entiendo que son las medidas— deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la

comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

En primer término, me resulta difícil desprender de este párrafo del artículo 18 constitucional, que el término de “internamiento” esté contemplado como medida preventiva. De lo que es posible percatarnos es que, la primera parte se refiere a las autoridades que imponen medida como sanción, ajustando a los principios de proporcionalidad al hecho realizado, y tienen como fin la reinserción y la reintegración social del adolescente, lo cual no puede entenderse como referido a medidas preventivas aplicables en proceso, sino a las sanciones imponibles una vez que el adolescente es declarado responsable de la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

El párrafo no cambia su sentido cuando habla de internamiento, al considerarlo una medida extrema tiene que ser entendida como una medida de sanción, sin que pueda asumirse —desde mi punto de vista— como una posible privación de la libertad del adolescente de manera cautelar. En segundo término, —y ya refiriéndome al proyecto— éste utiliza —página 65, último párrafo— el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución, como justificación para afirmar que la especialización del sistema de adolescentes: “tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto”. Esto es, el proyecto pretende justificar una restricción a un derecho de libertad de manera implícita desde el objeto de procedimiento de justicia para adolescentes y no —y esto es muy importante para mí— desde una habilitación expresa constitucional, como la exigen las tesis acerca de las restricciones elaboradas por la mayoría de este Tribunal.

Resulta evidente que, si se considera que no existe una restricción expresa en la Constitución, –como lo indica la tesis de la mayoría– tendría que construirse que la restricción de un derecho humano de libertad deriva del objeto de un proceso, esto es, que se trata de una restricción implícita en la Constitución derivada de la especialización del sistema de adolescentes.

En lo personal, de ninguna manera puedo estar de acuerdo con las consideraciones o la declaración de validez de los artículos impugnados que restringen la libertad de los adolescentes de manera preventiva antes de ser declarados responsables.

En tercer lugar, y tampoco encuentro de la revisión del proceso de reforma constitucional del párrafo sexto del artículo 18 ni de la publicada en el Diario Oficial el doce de diciembre de dos mil cinco, donde –por primera ocasión– se contempla la figura, ni en su reforma –la publicada en el Diario Oficial del dos de julio de dos mil quince– donde se funda la ley vigente que pueda desprenderse que haya sido ésta la intención del legislador constitucional.

Si bien la ley se forma mediante la integración y análisis de tres iniciativas distintas, desde el dictamen de la Cámara de origen el texto es suficientemente claro –me parece– para desprender que nunca se entendió el término “internamiento” como preventivo, o que tuviera el doble aspecto de medida de sanción y de prevención.

No pasa desapercibido que –a nivel convencional, tal como lo indica correctamente el proyecto a partir de la página 66– esta medida no se encuentra proscrita, y que si reúne ciertos requisitos recomendados o establecidos por la Comisión Interamericana podría ser legítima su utilización. Sin embargo,

considero que la posibilidad de uso de la medida por parte de la Comisión Interamericana y aun directamente extraída de la Convención, no puede ser considerada como facultativa o habilitante para que el legislador la establezca en la ley, si la propia Constitución –la nuestra– es la que proscribe su uso, resultando más benéfica que el criterio internacional.

Esto lo ha sostenido este Tribunal cuando resolvimos el amparo en revisión 151/2011, relativo a la interpretación del artículo 18 y el traslado de reos para la compurgación de penas en el lugar más cercano a su domicilio, el cual tuvo una abundante votación.

Por estas razones, –que después repetiré al analizar el considerando sexto– es que no coincido con el proyecto y estaría por la invalidez total de los preceptos impugnados en este considerando quinto, –repito– por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Primero, una pregunta: entendía que en este apartado estábamos discutiendo solamente el tema de prisión preventiva, que se había dividido en tres partes, según nos explicó el ponente: prisión preventiva, por una parte; internamiento preventivo, por otra; y la inconstitucionalidad.

Primero, la inclusión de prisión preventiva como medida cautelar, luego la constitucionalidad e internamiento preventivo y, después, la inconstitucionalidad de la frase “prisión preventiva”, porque así es como está desarrollado el considerando quinto. Si es así, para poderme pronunciar sobre el tema que planteó el Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entonces, sobre esa base, expresaría –en relación con el tema de la inclusión de prisión preventiva como medida cautelar– que coincido con la interpretación que hace el proyecto de que no fue la intención del legislador autorizar la imposición de la medida y que, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez propuestos.

Se estima que este tema está íntimamente ligado con el apartado C: “Inconstitucionalidad de las disposiciones por hacer referencia a la prisión preventiva”. Que está en la página 72 del proyecto, en el que se propone invalidar las disposiciones que mencionan la figura por considerar que crean confusión; sin embargo, no comparto este juicio, –como veremos más adelante en la discusión de los otros puntos– puesto que, me parece contradictorio que en este apartado se justifique que se use la expresión y se reconozca que sólo funciona como un sinónimo o una referencia y, posteriormente, se diga que deben incluirse porque crea confusión. Deben incluirse los preceptos o las porciones invalidadas o que se propone la invalidez, y se declare, por consecuencia, la invalidez, aunado a que se crean problemas graves con dicha eliminación, –como en su momento explicaré– pero –por lo pronto– en cuanto a la interpretación de que no era la intención del legislador, más que introducirlo como una referencia útil pues, en ese sentido, estoy de acuerdo. Simplemente, por lo que hace a la consecuencia posterior, no lo estoy. Hasta ahí mi intervención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Para precisar lo que estamos analizando. Creo que el Ministro Cossío expresó su postura con relación a la constitucionalidad del internamiento preventivo, pero estamos viendo ahora únicamente si al referirse el legislador a prisión preventiva, realmente fue una confusión en la terminología entre prisión preventiva e internamiento, porque incluso la misma ley habla de internamiento y prisión preventiva como sinónimos.

Ajustándome exactamente al tema que estamos viendo, coincido en que es confusión del legislador. Ahora, ¿hasta dónde esta confusión tiene que ser reparada? Posteriormente, sería pasar al siguiente tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Traigo muchas dudas en esta primera parte del proyecto y muy encaminadas a lo que el señor Ministro Cossío ha mencionado. Desde luego que el señor Ministro ponente dividió el análisis de esta parte en tres apartados, y me parece que estamos ahorita nada más en el A, pero éste —de alguna forma— está estableciendo una primera premisa que es: “la prisión preventiva para los adolescentes se aparta del sistema constitucional de justicia para adolescentes, además de que es contraria a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia”. Esa es la pregunta que se hace en el inicio de este apartado A, y empieza a decirse que si prisión preventiva o internamiento preventivo se deben utilizar o no como algo sinónimo, si fue o no confusión del legislador, pero creo que esto está más relacionado con el tema del apartado B, cuando dice: “El internamiento preventivo al compartir la misma naturaleza que

la prisión preventiva, y adicionalmente prever la prisión preventiva como tal, genera o no una transgresión a los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia previsto en el artículo 18 constitucional”.

Me parece que lo primero que tendríamos que contestarnos es: ¿esto –de alguna forma– está o no violentando lo establecido en el artículo 18 constitucional, porque es contraria a la libertad personal o al principio de presunción de inocencia? Y ahí lo manifiesto como duda porque –de alguna manera– lo que veo, en el análisis del artículo 18, que se hace más adelante en el proyecto; efectivamente, –como lo manifestó el señor Ministro Cossío– se dice que es constitucionalmente válido que se establezca, en el caso de los adolescentes no la prisión preventiva pero que se entienda como posible el internamiento preventivo, y se hace un análisis de un precedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo al analizar la primera reforma que se dio en materia de justicia penal para adolescentes, donde se dieron muchos principios de este nuevo sistema, con lo cual coincido plenamente y es algo que le da mucha forma al proyecto; pero –al final de cuentas– se dice que no es violatorio de artículo 18 constitucional, porque algunos instrumentos de carácter internacional, entre ellas, algunas recomendaciones y alguna decisión de la Corte Interamericana –de alguna manera– han establecido que es factible que en materia penal para adolescentes pudiera darse la prisión preventiva, pero me parece que la parte total de este considerando, independientemente de la división en estos apartados, es el análisis del artículo 18 constitucional, ¿por qué razón?, porque la prisión preventiva –de alguna manera– se ha considerado como una restricción a un derecho humano, al principal, que es la libertad. Entonces, ¿cómo se ha entendido factible la prisión preventiva en un sistema penal tradicional?,

porque el artículo 18 constitucional empieza diciéndonos justamente que: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a la prisión preventiva”. El sitio será distinto de los que ya tengan que pagar una sanción.

Entonces, –de entrada– cuando vemos el artículo 18, pues aquí hay una restricción a la libertad personal; entonces, hemos dicho –en este Pleno– que las restricciones a los derechos humanos, pues deben establecerse en la Constitución, y ésa es una de ellas, pero estamos hablando –aquí– del sistema penal para adultos.

Entonces, este mismo artículo, en otros párrafos, es donde se refiere al sistema penal para adolescentes, y en éste no encuentro que se refiera tampoco –en ningún momento– a la prisión preventiva. Nos dice: “La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”.

Sigue diciendo en otro párrafo: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará

la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento —únicamente se refiere a él, el internamiento, no dice preventivo— se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

O sea, en esta parte donde se están dando los lineamientos excepcionales para un sistema para determinados sujetos que pueden cometer algún delito, —que son los adolescentes— se está estableciendo cómo se debe de hacer el internamiento y en qué situaciones debe llevarse a cabo este internamiento, pero aquí colijo que se está refiriendo al internamiento como sanción, nunca se está estableciendo como un internamiento preventivo; entonces, me parece que, si se trata de una restricción a un derecho humano, tendría que estar establecido en la Constitución.

Ahora, que si lo que se pretendiera sería interpretar el artículo 18 constitucional, y decir: el párrafo primero es el que rige para todo el sistema penal, pues tendríamos que darle una interpretación distinta y no cifrarnos en que otros instrumentos de carácter internacional establecen la posibilidad de una prisión preventiva; porque —al final de cuentas— hemos dicho que si los tratados —en algún momento— establecen cuestiones relacionadas con los derechos humanos, pueden —incluso— hasta ser —a veces— mucho más amplios, pero cuando se trata de una restricción, debe de estar en nuestra Constitución.

Entonces, el análisis del 18 constitucional, me parece que para dar respuesta a esta primera parte relacionada a si se viola el principio de libertad y el principio de presunción de inocencia, pues deben ser más bien referidos —de manera específica— al 18 constitucional. Los párrafos —a los que me he referido—, en ninguno de ellos, están haciendo alusión alguna a prisión preventiva. Entonces, no veo la restricción constitucional en materia de justicia para adolescentes.

Ahora, si la idea es que el párrafo primero del 18 rige para todo el sistema penal mexicano, incluyendo a los adolescentes, pues entonces creo que la argumentación tendría que ser otra; entonces, parto de esa primera idea. Ahora, si el legislador ordinario se refirió a prisión preventiva o a internación preventiva y se dice esta es una confusión —casi, casi— de manera semántica, pues también aquí hay una situación muy especial, porque recuerden que estamos en materia penal, y es de interpretación estricta. Normalmente se ha dicho que no podemos dar lugar a la aplicación de sanciones o de medidas precautorias en materia penal, y más cuando éstas implican restricción de la libertad, cuando no se establece la figura correcta y adecuada porque no la podemos interpretar o decir: no, lo que quiso decir fue esto o se asimila a esta figura porque es de interpretación estricta.

Entonces, lo planteo como duda, pero honestamente me preocupa muchísimo que el artículo 18 constitucional, en los párrafos respectivos a justicia penal para adolescentes, no está estableciendo en ninguno de ellos la prisión preventiva, y en el caso de que esta Corte pretenda hacer una interpretación sistemática de este artículo 18, pues quisiera conocer cuáles serían esos argumentos para interpretar sistemáticamente el

artículo 18 constitucional, porque —insisto— el hecho de que se establezca esta posibilidad en instrumentos de carácter internacional, no me parece correcto para una restricción a un derecho humano. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón por tomar por segunda vez la palabra, pero para comentar un supuesto. El proyecto parte —según entendí— a fojas 66, después de realizar un análisis del sistema de justicia para adolescentes y de dar las notas distintivas conforme a la jurisprudencia que estableció este Pleno; posteriormente lo enlaza con el artículo 19 constitucional, o sea, parte del principio del derecho extranjero, pero en la página 66, después de llevarnos en cuestión de cómo deben ser estas medidas cautelares en función de justicia para adolescentes, en la página 66, en principio nos dice que: “la modalización —de la justicia para adolescentes— sí exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan también con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos”. Viene otro párrafo y después dice: “ha considerado que con independencia de la denominación que se dé a esas medidas privativas de libertad, para ser legítimas deben cumplir con ciertos principios mínimos aplicables para todas las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio, —que sería la medida cautelar— en nuestro caso se deberían cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 19 constitucional. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, deben satisfacer los

requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud de su edad”.

Entonces, —a mi juicio— lo que trató de argumentar el proyecto, estuvo en función de que, como medida cautelar privativa de libertad, se debía partir que el artículo 19 constitucional prevé la prisión preventiva pero que, al tratarse de justicia para adolescentes, tenían que existir ciertas modulaciones, que tenían que estar en función del interés superior del niño y en atención al desarrollo del propio adolescente.

El proyecto lo estaba derivando precisamente de que el internamiento preventivo, como medida cautelar, está previsto en el artículo 19 constitucional, pero que debe ser modulado en atención a los principios propios del interés superior del niño.

Respetuosamente, —para posicionarme— no compartiría la posición del proyecto porque considero que cualquier restricción a la libertad personal debe estar prevista exactamente en la Constitución. El artículo 18 —como lo dijeron el Ministro Cossío y la Ministra Margarita, a mi juicio—, de lo único que habla es de medida de internamiento, y lo dice literal por hechos ilícitos y que se comprueben, o sea, una vez dictada la sentencia.

No compartiría —respetuosamente— que este análisis, de la medida cautelar, se hiciera en función del artículo 19 constitucional, atendiendo —precisamente— que este artículo está en función de justicia penal para adultos, pero no para adolescentes, el cual tiene un régimen especial y con otras características; incluso, el mismo proyecto cuando habla —en la segunda parte— de resguardo domiciliario, nos dice que no hay ninguna alusión a esta figura dentro de nuestra Constitución —lo cual comparto— y, por eso, lo declara inconstitucional.

Entendí el proyecto en el sentido de que la Constitución lo prevé en el artículo 19 constitucional, y de ahí parte el análisis; sin embargo, –respetuosamente– no coincidiría porque considero que lo que está rigiendo, en materia de justicia penal para adolescentes, es el artículo 18 constitucional, y en la propia ley se establecen diversos tipos de medidas cautelares para lograr los objetivos de estas medidas cautelares, que consisten en asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo para evitar la obstaculización del procedimiento.

Esto es la finalidad de una medida cautelar y, conforme a la ley de justicia, existen otras medidas cautelares no restrictivas de libertad personal que resultan menos excesivas, pero fundamentalmente, del artículo 18, que es el que analizo, y –con todo respeto– que sea aplicable o no el artículo 19, en ese sentido, estaría en contra de reconocer la validez de este artículo. Gracia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda, este tema que nos plantea el señor Ministro ponente es de una enorme relevancia.

Es verdad que en este inicio, la exposición que se hizo y el tema sobre el cual tendríamos que posicionarnos es, si cuando la ley habla de prisión preventiva realmente está hablando de prisión preventiva o de un internamiento previo o preventivo y se trata simplemente de una cuestión de lenguaje, que interpretada sistémicamente, la ley nos lleve a otra conclusión. En ese

sentido, estoy de acuerdo con el proyecto que no habla de prisión preventiva.

Sin embargo, me parece complicado votar por la validez de esta parte por una cuestión terminológica, sin que implique implícitamente el aval al internamiento provisional y, por ello, creo que es complicado poder pronunciarme sobre una cuestión sin tocar la otra. Creo que aquí estamos en un tema técnica y jurídicamente muy interesante, de cómo tenemos que interpretar la Constitución y los derechos humanos establecido en tratados internacionales cuando regulan el mismo derecho y pueden tener una óptica distinta.

El artículo 18 constitucional, en la parte correspondiente, que se ha leído aquí varias veces, dice claramente: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema”; esto creo que –desde mi perspectiva– difícilmente pudiera entrar un internamiento provisional como algo extremo, el precepto da a entender que se trata de una medida solamente impuesta como una sanción.

Sin embargo, si vemos la regulación internacional de derechos que también son Constitución, como la Convención sobre los Derechos del Niño, dice en su artículo 37. “Los Estados Partes velarán por que: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. Esta convención ha sido interpretada en la Observación General N° 10 (2007), por el Comité de los Derechos del Niño y, precisamente, esta Observación se llama “Los derechos del niño en la justicia de menores”.

El párrafo 79, de esta Observación dice: “Los principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.”.

En el párrafo 80, la parte final dice: “La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico.”.

Entonces aquí tenemos una cuestión, la Constitución habla de un internamiento como medida extrema, y la regulación — digamos— internacional, que también es Constitución por mandato del artículo 1º, establece claramente que es posible que la ley establezca la prisión preventiva, que llamaríamos el internamiento preventivo provisional de los menores.

Ante esa disyuntiva o aparente contradicción, me parece que lo que ha sostenido la Corte es que, en estos casos, se tienen que interpretar armónicamente las dos normas que son de la misma jerarquía y regulan la misma situación, y ante esta perspectiva — desde mi punto de vista— debe prevalecer la norma más favorable, la que restrinja de menor medida la libertad, o la que amplíe, en mayor medida el derecho y, en este caso, me parece que tiene que prevalecer la Norma Constitucional porque no prevé este internamiento provisional, lo establece como una

cuestión extrema; y la reglamentación o la norma de derecho humano internacional prevé una posibilidad de los Estados para regular, pero no obliga a que se regule en este sentido y, aunque obligara a que se regulara en este sentido, tendría que prevalecer la Norma Constitucional, no por un tema de jerarquía, sino por un tema que es la norma más favorable a la persona, de conformidad con el propio artículo 1º constitucional.

Por ello, –respetuosamente– entiendo que el proyecto nos da una interpretación que es plausible y que tiene argumentos sólidos y, por supuesto, discutibles y opinables; me decanto por votar por la invalidez y en contra de la propuesta que se nos presenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Evidentemente, la intensidad y cantidad de argumentos que hemos escuchado en torno a este tema, muestran lo importante y profundo que resulta que esta Suprema Corte se pronuncie sobre la interpretación de la voluntad del Constituyente en relación con la prisión preventiva, tratándose del tema de justicia para adolescentes.

No nos queda duda que hay dos de tres segmentos que tienen una respuesta inmediata. A partir de los dieciocho años la prisión preventiva es posible, antes de los doce años no es posible. ¿Qué sucederá entonces cuando se comente alguna conducta? Que ahí no se puede denominar delitos en tanto el sistema de justicia para adolescentes no le da las características de la justicia para adultos en cuanto a la denominación del hecho ilícito entre los doce y los dieciocho años. ¿Será posible entonces

desprender del texto normativo constitucional que el propio creador del Texto Supremo previno la posibilidad o no de una prisión preventiva, independientemente de que le llame internamiento? En esto hago un paréntesis, denominando internamiento o prisión preventiva es enteramente lo mismo. A diferencia de la justicia de adultos, en donde no queda ninguna duda que, surtidos los supuestos que la propia Constitución establece, esta medida es procedente.

En tanto ni la Constitución ni alguna otra disposición nos da una certeza absoluta, pues no utiliza una terminología que a ello nos lleve como pudiendo decir: no habrá prisión preventiva o internamiento tratándose de justicia para adolescentes, queda entonces a la interpretación que este Alto Tribunal haga de la voluntad del Constituyente.

Desde luego que la ayuda del Constituyente, en ese sentido, hubiera sido fundamental para esclarecerlo, pero las herramientas de la hermenéutica permiten alcanzar aquí una posición.

Con todo detenimiento y cuidado he escuchado los argumentos que –en cierto modo– son irrefutables sobre las palabras que se utilizan para describir la prisión preventiva y las medidas de internamiento que parecerían estar absolutamente reservadas a la decisión final de un procedimiento en donde se aplique la medida correspondiente con motivo de la comisión del delito, si esto es así, entonces no nos podría trasladarlo hasta el tema de que el internamiento equivale a lo que para los adultos es una prisión preventiva.

Por el otro lado, habría alguna determinante que llevara indudablemente a pensar en este segmento de doce a dieciocho

años que jamás y bajo ninguna circunstancia hubiere la necesidad de un internamiento durante el procedimiento, que también es de carácter oral y público, para llevar adelante este procedimiento. En este juego de balances, colocando unas y otras posiciones, advierto con muchísima claridad que nuestro segmento de doce a dieciocho años difícilmente nos pone en circunstancias —por lo menos a mí— de verdades absolutas.

Bien podría decir que entre más se acerque a doce años, la idea de un internamiento pudiera no resultar la medida más adecuada para llevar a cabo un procedimiento de esta naturaleza, pero nadie me podría tampoco sacar de la duda en cuanto a que lo más cercano a los dieciocho años es un punto bastante razonable en cuanto a un tema de las medidas que se deben entregar en caso de determinados delitos y circunstancias de su ejecución. Si es este —entonces— el parámetro que debe regir mi decisión, estoy de acuerdo con el proyecto que se inclina por restringir de manera importante la expresión “internamiento”, llevada a los casos extremos, pero básicamente sobre una parte fundamental en el proceso: las víctimas.

Mucho del internamiento o, en su caso, llevado a lo indudable de la prisión preventiva, radica en dos fundamentales aspectos: 1) la gravedad de la conducta que genera la apertura de un juicio y, 2) la seguridad e integridad de las víctimas, muy en lo principal, cuando lo que en el juicio se está determinando es la posible responsabilidad penal, me refiero exclusivamente ahora, para no generar un juicio previo, al caso de la justicia de adultos, pues sus penas son severas y elevadas y —bajo esa perspectiva— las presiones y el peligro que corren las víctimas, también es factor fundamental a considerar y no sólo por la naturaleza misma de las cosas y cómo suceden, sino porque el propio Constituyente así lo expresa.

Abre un capítulo específico de los derechos de las víctimas, entre otros, el apartado C, del artículo 20 constitucional, en la fracción VI, precisamente obedeciendo a estas circunstancias, establece como un derecho de la víctima: “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”. “Para la protección”, y es que la prisión preventiva no sólo tiene que verse en función de los aspectos estrictamente relacionados con la gravedad de la conducta, sino también con la protección de las víctimas.

Es indudable que las víctimas juegan un papel fundamental en la institución de la libertad o no de quien cometió un delito, y si estamos entonces en el segmento de doce a dieciocho años, y los dieciocho o los cercanos a los dieciocho no nos dan física, mentalmente, una gran diferencia entre dieciocho un día y dieciocho menos un día; creo entonces, que el sistema que propone el proyecto sobre restricciones severas, interpretar de manera más estricta lo que supone un internamiento como medida extrema y dejar a la valoración de cada caso concreto esta posibilidad, asegura más —y por lo menos me parece más coincidente— una interpretación, en este sentido, a efecto de no llegar a la verdad absoluta de nunca permitir un internamiento tratándose de cualquier tipo de delito, —aunque sea grave— tratándose de cualquier edad —aunque esté cerca de dieciocho años— o tratándose de situaciones en donde las víctimas corren peligro, a permitir que, cuando el conjunto de datos permita resolver que ésta es necesaria para tales efectos, tenga que darse ¿cómo?, como lo propone el proyecto, como lo interpreta restrictivamente.

Y hay un factor adicional a ello; generalmente la pugna entre la Constitución y las disposiciones convencionales terminan por

establecer una diferencia en donde una acepta, la otra niega; pero el caso concreto es que la norma convencional que, en este sentido, pudiere considerarse la más avanzada en la materia, también previene la posibilidad de un internamiento, tratándose de adolescentes; si esto se suma, entonces pienso que la balanza se inclina a favor de la ponderación individualizada que cada juzgador debe hacer en materia de justicia para adolescentes, bajo la auscultación de estos tres principales elementos: 1, la gravedad del delito; 2, la potencialidad para cometer más conductas de esta naturaleza; y 3, la integridad de las víctimas; cuando estos supuestos se den, —a mi manera de entender, tal cual lo propone el proyecto— es voluntad del Constituyente el internamiento, en las condiciones que aquí se establecen.

Pensar en lo contrario, sería —en cualquier supuesto y circunstancia— cerrar esta oportunidad, dejando en riesgo otros valores fundamentales tan importantes como los de la libertad durante un procedimiento.

Bien puede hablarse hoy de que, tratándose de adolescentes, la tecnología cambia, se habla de internamiento para no hablar de prisión preventiva, se habla de infracción —en muchos casos— para no hablar de delito, no se habla de delincuente, sino de infractor; la terminología cambia en función de las necesidades de no generar en quien comete, en el sujeto activo de la infracción, una circunstancia que marque su vida.

Sin embargo, víctimas lo serán tanto quienes sufren por una conducta de un menor de dieciocho años, como la que puede producir un mayor de dieciocho años y, en ese sentido, si el concepto de víctima no cambia en ninguna de las dos circunstancias, creo que el derecho de las víctimas a que se les

resguarde, como cuando la Constitución establece en su favor ese derecho, y es que su integridad está en peligro, este tipo de medidas, en circunstancias como las que expresa el proyecto: delitos graves, no podría ser de ningún otra manera, y cualquiera otra que concurra que nos haga suponer que el objetivo de un Constituyente es resguardar los derechos de todos, no pueda ser entregada sólo por el argumento –no tasado ni directamente establecido en la Constitución– de que no procede el internamiento.

Razones por las cuales, estoy de acuerdo con el proyecto, y pienso que se privilegia el derecho de todos, mediante las reglas que este proyecto entrega para que los juzgadores, en cada caso concreto y haciendo uso del criterio judicial, puedan cumplir con los objetivos constitucionales que les atañen. Es eso, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a un breve receso y regresamos en unos minutos para continuar con esta discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. A la luz del giro que ha tomado la discusión en el Pleno, en donde me parece que se han abordado –al menos– dos de los temas que originalmente se iban a plantear por separado; me parece —si usted, las señoras y

señores Ministros les parece adecuado— que, —muy brevemente— en primer lugar, y para no extenderme porque tienen el proyecto, ahí están las razones que sostienen la propuesta en el segundo tema abordado, dar algunas respuestas a lo que aquí se ha objetado.

Con pleno respeto a lo que es evidente, son diferentes enfoques de cómo debe analizarse e interpretarse el marco constitucional, convencional y legal, y me voy a referir exclusivamente al segundo apartado, esperando que probablemente la próxima sesión se puedan pronunciar todos los Ministros y, en su caso, poder hacer referencia a todo lo que comenten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En realidad, el punto medular en que se ha centrado la discusión, independientemente del primer tema, que quizás ameritara —a la luz de los comentarios que se han hecho— algún ajuste en la argumentación para dejar claro que lo que se pretende —tal y como lo dije en mi intervención inicial de ese tema— es dar respuesta puntual al concepto de invalidez que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo dejo al margen, porque el debate se ha centrado en el segundo punto que es muy interesante, lo reconozco y, evidentemente, tiene —digamos— aristas y aspectos que son debatibles, esto es indiscutible, el internamiento provisional. Ha quedado fuera el internamiento como sanción, una vez que se ha sentenciado a un menor de edad entre catorce y dieciocho años, esto es muy importante recalcarlo. En esta medida, no pueden entrar quienes tienen menos de catorce años.

Entonces, estamos considerando a menores de edad en condiciones de desarrollo muy diferentes a los que pueden ser menores de doce años, y las condiciones, creo que también son importantes.

Me parece que el artículo 18 constitucional con el artículo 19, con un sistema penal y conforme a los criterios que se señalan en el proyecto, puede interpretarse —efectivamente— de una manera muy severa en la redacción o puede interpretarse —como lo hace el proyecto— abriendo la posibilidad al internamiento preventivo.

Si vemos el artículo 18, en la parte correspondiente, nunca habla específicamente de sanción. Evidentemente, se puede interpretar en ese sentido, atendiendo a la redacción, pero no lo dice expresamente.

Dice el párrafo correspondiente —y me refiero exclusivamente a la frase del internamiento—: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.”

Consecuentemente, acepto que pueda haber una visión como la que se ha mencionado, creo que también se puede interpretar en un sentido más amplio y que las lecturas que hizo el Ministro Zaldívar acreditan —además de lo dicho en el proyecto— que la interpretación convencional de esta medida es que se puede hacer y que lo que debe hacerse es establecer reglas claras para que sea verdaderamente una medida extrema.

Creo que esto está en la ley, —no me voy a detener, está en el proyecto, se desglosa— está claramente señalado y le da el

tratamiento de medida extrema; inclusive, señala expresamente por qué delitos se puede hacer y todos son de enorme gravedad, porque se refieren a los delitos que están conceptualizados en la Constitución General como los delitos más graves.

Honestamente, creo que lo que hace el sistema es interpretar los artículos constitucionales, dado que este Tribunal se ha pronunciado categóricamente que es una cuestión penal y que los menores también están sujetos a un régimen –claro– especial conforme a sus características pero de naturaleza penal.

Consecuentemente, –en mi opinión, y sostendré el proyecto en ese sentido– estimo que lo que hizo el legislador fue una interpretación adecuada, a la luz de nuestro sistema constitucional, que rige a los menores, y del sistema convencional para, –precisamente– en casos especiales, inclusive, hasta para protección eventualmente de los propios menores que pueden actuar bajo condiciones muy críticas, obligados por terceros, cabe –precisamente– tener esta medida cautelar para asegurar los objetivos que se buscan, que también están explicitados en el proyecto y, por la hora, no me quiero explayar, señor Ministro Presidente, porque están ahí, simplemente estoy tratando de dar una respuesta a las objeciones que se han hecho.

Por supuesto, respeto enormemente las posiciones que se han manifestado en contra del proyecto, considerando que el internamiento sólo se puede limitar a cuando hay una sentencia del menor de edad entre catorce y dieciocho años.

Creo que hay razones suficientes constitucionales, convencionales, e inclusive, por beneficio de la sociedad para

que esta figura pueda aplicarse también, de manera preventiva, en los casos extremos, como la propia Constitución lo señala.

Me referiré muy brevemente al último apartado de este considerando quinto. Que también –y lo reconozco– es muy debatible. El proyecto se pronuncia por la inconstitucionalidad del internamiento domiciliario –que se llama en la ley– y lo hace bajo dos ópticas medularmente: la primera es constitucional, en donde –efectivamente– no hay ninguna referencia a esta figura, a diferencia del internamiento que está prevista constitucionalmente y que se puede interpretar en las formas en que aquí se ha mencionado. Acá no hay ninguna mención a esta figura y debe entenderse que también es una restricción a la libertad personal y, entonces, aquí operan todos estos argumentos que se han dado de quienes participan de que el internamiento provisional es inconstitucional, operarían también en esta figura.

En el proyecto planteo –y lo digo porque soy el ponente en estos términos– que resulta inconstitucional, por esta razón, pero adicionalmente, que es muy importante porque no hay ninguna regulación para esta figura; queda en condición libérrima el juez el establecer cuándo debe haber un internamiento domiciliario o no; y, consecuentemente, por estas razones, –y estoy abreviando, ahí está el proyecto– se pronuncia en el sentido de que, deviene inconstitucional la figura del domiciliario previsto en la ley.

Digamos, señor Ministro Presidente, ahorita –brevemente– y con el objeto de que, cuando usted lo ordene –si es a continuación o será en la próxima sesión– pues los señores Ministros puedan pronunciarse integralmente sobre el proyecto y facilitemos la discusión, si así lo estima conveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Desde luego, y con esto abona usted a completar la discusión que se había iniciado –de manera integral– de todo el proyecto y nos ayuda para que podamos hacer las consideraciones pertinentes.

Atendiendo a la hora, los convoco para la sesión pública ordinaria el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)